



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 426 -2014-MPH/GM.

Huancayo, 24 DIC. 2014

VISTO : El expediente No. 27413-R-14 del 30.07.2014, presentado por doña Enma María Rodas Romero, quién interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal No. 272-2014-MPH/GM, e Informe Legal No. 694-2014-GAL/MPH ;

CONSIDERANDO :

Que, mediante el expediente de Vistos, la recurrente según se califica el trámite, presenta recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal No. 272-2014-MPH/GM, emitido con fecha 04.07.2014, por lo que si tenemos en cuenta la fecha de presentación del recurso ocurrido el 30.07.2014, se encuentra dentro del plazo requerido por el art. 207 de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y al sustentarse en aparente interpretación diferente de las pruebas producidas y contar con firma de letrado, cumple también la formalidad de los arts. 209 y 211 de la acotada norma, por lo que admitido a trámite debe proceder a resolverse la cuestión de fondo.

Que, con la Resolución apelada, se ha resuelto sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de 35 días a la recurrente, según sus considerandos por cuanto se determinó que a la procesada le asiste responsabilidad grave sobre las observaciones 1 y 2, y en el caso de las observaciones del 3 al 7, no existe irregularidad, ni responsabilidad, precisando que la gravedad de los hechos, no reviste en el tipo de perjuicio causado a la institución, sino en la inobservancia reiterada de la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en diversos procesos de selección, así como en el hecho de realizar una interpretación errónea de la norma, entre otras apreciaciones.

Que, se tiene como fundamentos en contra de la apelada, la explicación que se hace respecto de las observaciones 1 y 2 que han generado la sanción impuesta, señalando en el caso de la primera : "Haberse determinado el valor referencial en base a una sola fuente como es la cotización", que se establece en el Comunicado No. 002-2009-OSCE-PRE: "1. La convocatoria de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, cualquiera fuera su modalidad, se realizará a través de la publicación del aviso correspondiente al SEACE, debiéndose registrar además de las bases respectivas, un resumen ejecutivo del Estudio de posibilidades que ofrecen el mercado, bajo sanción de nulidad, de conformidad con lo señalado en los artículos 51 y 92 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado...", argumentando que la normatividad de las contrataciones con el Estado, supervisado por el OSCE, en relación a las convocatorias de menor cuantía establece que el resumen ejecutivo es facultativo y de acuerdo a lo establecido en el art. 24 de la Constitución Política del Perú, inc. a), que establece que nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Que, en cuanto a la observación No. 2 materia de sanción, referido a : "Por haber omitido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

realizar el proceso de selección de adjudicación directa selectiva, a pesar de contar con todos los elementos para realizar el proceso de selección correspondiente, procediendo a efectuar dos procesos de adjudicación de menor cuantía No. 050 y 106-2012.03", explica que teniendo en cuenta lo establecido en el art. 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se desprende que la programación de las contrataciones supone prever la satisfacción oportuna de los bienes, servicios y obras requeridos por la entidad, como la respectiva disponibilidad presupuestal, asignado en el presupuesto institucional el mismo que es aprobado en cada ejercicio fiscal, permitiendo con ello determinar el tipo de proceso de acuerdo a los bienes, servicios y montos de las contrataciones. Sin embargo el Proceso AMC No. 050-2012-MPH, convocado en el mes de Abril derivado del Pedido de Compra No. 355-2011-MPH/GOP, el cual fue presentado a la Sub Gerencia de Logística adjuntado el Informe No. 085-2012-GOP-MPH-RO el que indica que el pedido se realiza por la Asignación de Complemento Presupuestal, para la ejecución de la partida de pavimento flexible.

Que, asimismo, el Proceso AMC No. 106-2012-MPH, convocado en el mes de Julio, surge de un nuevo pedido con una nueva asignación presupuestal, tal como se puede evidenciar del Memorando No. 4704-2012-MPH/GOP. A mayor añadido señala que por tales circunstancias y considerando que el art. 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone la prohibición del fraccionamiento cuando, estando acreditada la necesidad en la etapa de planificación, la Entidad restringió la cantidad a contratar por no disponer a dicha fecha la disponibilidad presupuestal correspondiente, situación que varía durante la ejecución del Plan Anual de Contrataciones al contarse con mayores créditos presupuestarios no previstos, provenientes entre otros, de transferencias de partidas, créditos suplementarios y recursos públicos pactados o percibidos directamente por la Entidad, concluyendo que ha cumplido de manera cabal la normativa de contrataciones con el Estado, bajo el Principio de Eficiencia, que dispone que las contrataciones deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio, plazo de ejecución, entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles, observándose criterios de celeridad, economía y eficiencia, adjuntando diversos medios probatorios.

Que, sobre el primer caso descrito que ocasionó en parte la sanción impuesta, es decir haberse determinado el valor referencial en base a una sola fuente, y que si bien tal como lo expone la apelante, mediante el Comunicado No. 002-2009-OSCE-PRE, se precisa que mínimo deberán de ser dos fuentes distintas para determinar el precio referencial, sin embargo en dicho mismo Comunicado del OSCE, se establece que ante la imposibilidad de consultar más de una fuente deberá fundamentarse tal situación en el resumen ejecutivo, es decir prevé la posibilidad de una situación especial en la que se puede implementar la adjudicación con una sola fuente, previa fundamentación en el resumen ejecutivo, tal como ha sucedido en el procedimiento materia de sanción, por lo que en opinión de ésta Asesoría se ha sancionado desproporcionalmente a los hechos, máxime si tenemos en cuenta que al final de la licitación no ha existido mayor perjuicio o daño en contra de la Institución, sino una leve inobservancia normativa.



Que, de igual manera en el segundo caso, haber omitido realizar proceso de selección de adjudicación directa selectiva, tal como lo explica la apelante se tuvo que realizar dos procesos de adjudicación de menor cuantía Nos. 050 y 106-2012, por cuanto derivaron de dos situaciones distintas y necesidad de satisfacer oportunamente bienes para obras, en el primer caso convocado en el mes de abril, merced al pedido y sustento del área requiriente en su Informe No. 085-2012-GOP-MPH del 13.03.2012 donde se señala que se asigna complemento presupuestal para el componente pavimento flexible, y en el segundo caso, convocado en el mes de Julio, se hace a través de un nuevo pedido según Memorando No. 4704-2012-MPH/GOP del 06.07.2012, viabilizándose con la reformulación de presupuesto analítico con complementación presupuestal, si bien para la misma obra, pero en acciones e implementación de uso de materiales según avance paulatino de ejecución de obra, es decir frente a la necesidad de uso de materiales, existían situaciones y motivos justificatorios del por qué era conveniente realizar dos adjudicaciones de menor cuantía sin que se denote fraccionamiento, antes que una de Selección de Adjudicación Directa Selectiva, además tampoco ha existido perjuicio económico ni daños en contra de la Institución, por lo que la sanción impuesta ha resultado desproporcionada a los hechos, y que si bien la apelante debió observar mejor la formalidad establecida, sin embargo ello podría haber implicado retraso en el uso de los materiales de obra requeridos, y consecuente pérdida de eficiencia y oportunidad en desmedro de la obra y los plazos establecidos, por lo que la calificación de falta grave es exagerada, por tratarse en realidad de una falta leve, siendo necesario sancionarse en dicha proporción, razones por las cuales en opinión de ésta sesoría debe declararse fundado en parte el recurso de apelación, y disminuirse la excesiva sanción de 35 días de cese temporal, a una de 03 días de suspensión sin goce de remuneraciones, declarándose además por agotada la vía administrativa.



Que, por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 004-2012-MPH/A, concordante con el art.74 de la Ley 72444 del Procedimiento Administrativo General, y art. 20 de la Ley Orgánica e Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Fundado en parte el Recurso de Apelación presentado por doña Enma María Rodas Romero, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal No. 272-2014-MPH/GM del 14.07.2014, en consecuencia disminuir la sanción de 35 días de cese temporal, a una de 03 días de suspensión sin goce de remuneraciones, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Declarar por agotada la Vía Administrativa.

Artículo Tercero.- Ordenar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Personal y demás Instancias pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GM/gal/cph.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia Municipal

Segura

.....
Econ. Ernesto Segura Mayta
Gerente Municipal